



remitirá directamente el proceso al juez de primera instancia, para su notificación a las partes i su cumplimiento. La sentencia de la corte se agregará en testimonio al proceso, i lo actuado en segunda instancia debe quedar en el archivo de la misma corte.

Art. 1857. Las disposiciones precedentes de este capítulo comprenden, tanto las causas en que han conocido en primera instancia los jueces departamentales por sí solos, como aquellas en que ha conocido en primera instancia la misma corte superior.

Art. 1858. El procedimiento de la corte superior, en las causas en que ha intervenido jurado, se reducirá a lo siguiente. Previo el nombramiento de defensor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1848, el magistrado sustanciador mandará entregar los autos al agente del ministerio público, al acusador particular, si lo hubiere, al reo, si residiere en el mismo lugar, i al defensor, por el término de cuarenta i ocho horas a cada uno, para que aleguen. Pasado este término, lo informará el secretario, i cobrándose los autos por apremio, si fuere necesario, se pronunciará la sentencia dentro de tres dias, contados desde que el expediente haya sido devuelto. Pronunciada la sentencia, se remitirá el expediente al juzgado de primera instancia, en la forma prevenida en el artículo 1856.

Art. 1859. Si las partes, o alguna de ellas, quisieren que se vea la causa en audiencia pública, deberán pedirlo dentro de veinticuatro horas de haberse pasado a la parte respectiva el expediente para alegar por escrito. Hecha la solicitud, se señalará uno de los tres dias siguientes, para hacer la relacion de la causa i oír los alegatos verbales.

La relacion, en este caso, consistirá simplemente en la lectura del veredicto del jurado i de la sentencia del juez de derecho.

## TÍTULO SÉTIMO.

### Procedimientos especiales.

Art. 1860. En los negocios sujetos a *procedimiento especial*, son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento, i los puntos que no estén decididos por estas se resolverán por aquellas.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### JUICIOS DE RESPONSABILIDAD EN JENERAL.

Art. 1861. Son *juicios de responsabilidad*, los que se siguen contra los empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden, o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, para el objeto de imponerles la pena correspondiente, i de resarzar los perjuicios que hayan causado.

Art. 1862. El que pretenda proponer alguna queja o dar algun

denuncio contra un empleado público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puede pedir a cualquier juez de distrito o departamental que reciba, a costa del peticionario, informacion de nudo hecho; i el juez deberá recibirla inmediatamente, sin necesidad de citacion, a menos que el interesado lo solicite. El juez será responsable por cualquier retardo u omision en el cumplimiento de este deber.

Art. 1863. Tambien podrá pedir, el que pretenda hacer la acusacion o el denuncio, copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundarse, i el funcionario o la corporacion pública, a quien compete, deberá darla a costa del interesado, siempre que los documentos no sean de naturaleza reservada, i que el solicitante jure o prometa, que no hará uso de ellos sino para el objeto indicado. Si faltare a su juramento o promesa, será castigado como perjuro.

Art. 1864. Las informaciones o copias de que tratan los artículos anteriores, deben practicarse o franquearse de oficio, cuando las pida algun agente del ministerio público.

Art. 1865. El que entable alguna queja o dé algun denuncio, en los casos de este capítulo, deberá acompañar los comprobantes de su relato.

Art. 1866. Si el hecho o la omision que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporacion, se procederá contra todos los miembros de ella que de los documentos o pruebas del sumario aparezcan culpables; pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros, luego que se acredite legalmente que no concurrió con su voto, o no tuvo parte en el hecho o en la omision.

Art. 1867. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados o funcionarios públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el acto o los actos que lo hayan motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio solo se dirigirá a examinar la conducta del empleado o funcionario público, i a imponerle las penas que merezca si se le declarare culpable.

Art. 1868. Cuando el hecho por el cual se trate de hacer efectiva la responsabilidad fuere referente a sentencia, auto o providencia, el tribunal o juez de la causa debe pedir el proceso en que se halle consignada la sentencia, el auto o la providencia que motive la responsabilidad, si la causa principal estuviere fenecida; i si no lo estuviere, el testimonio de lo conducente, a costa del interesado, o de oficio conforme a los artículos 1863 i 1864.

Art. 1869. Ningun empleado o funcionario público se eximirá de la pena impuesta por la lei a la omision o falta de cumplimiento de un deber anexo a su destino, aunque alegue i pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo no le permitió llenar aquel deber, o hacer lo que le incumbia, dentro de los precisos términos fijados al efecto por las leyes i demas disposiciones de la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS QUE SE SIGUEN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

## PARÁGRAFO PRIMERO.

*Disposiciones preliminares.*

Art. 1870. En los juicios de responsabilidad que, conforme a la constitucion i al libro I, corresponden a la asamblea legislativa, llevarán la voz del ministerio público, introduciendo i sosteniendo, a prevención, la acusacion a que haya lugar, el procurador del Estado i el diputado que al efecto designe la misma asamblea.

Pero todo ciudadano del Estado puede denunciar a la asamblea los hechos u omisiones que, segun las leyes, hacen responsables al presidente del Estado, su secretario, los majistrados de la corte superior i el procurador del Estado, para que, si halla fundado el denuncia, proceda a iniciar el juicio de responsabilidad.

Art. 1871. Ya sea que preceda denuncia o no, la asamblea puede investigar, por medio de una comision de su seno, la conducta de los funcionarios a quienes le toca exijir la responsabilidad, siempre que haya motivo para sospechar que han incurrido en ella; i oido el informe de la comision, declarará, por mayoría absoluta de votos secretos, si hai o no lugar a formacion de causa.

La comision constará de tres diputados no impedidos, que elejirá la misma asamblea, i evacuará su informe dentro de ocho dias a mas tardar.

Art. 1872. Cuando se intente acusacion por el procurador del Estado contra alguno de los funcionarios cuya responsabilidad debe exijir la asamblea legislativa, la interpondrá desde luego, acompañando los documentos del caso; i recibida por el presidente de la asamblea, se procederá como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 1873. Están impedidos para conocer en todos los incidentes de la causa, i el presidente lo hará así presente a la asamblea, los diputados en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Haber tenido parte en los hechos sobre que recaiga la acusacion;

2ª Tener interes personal i directo en el acto materia de la acusacion;

3ª Tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el acusado o con el denunciante particular; i

4ª Tener amistad íntima o enemistad capital con alguno de los mismos.

## PARÁGRAFO SEGUNDO.

*Procedimiento para admitir o no la acusacion.*

Art. 1874. La comision elejida conforme a los artículos 1871 i 1872, individualizará en su informe las personas acusadas i los cargos que se les hagan, i abrirá concepto sobre si es o no admisible en

Jeneral la acusacion contra todos los acusados i por todos los cargos, o si lo es solamente contra ciertos acusados i por ciertos cargos, que no podrán ser unos i otros diversos de los contenidos en la acusacion, fijando las proposiciones convenientes.

Todo lo que se diga en este parágrafo de la acusacion, se entenderá dicho tambien del denunciado que se haga por un particular.

Art. 1875. Presentado el informe de la comision, se señalará dia para verlo en la asamblea i resolver sobre la admision de la acusacion. En el dia señalado, se leerán ante la asamblea el informe de la comision, i los documentos que el procurador o el denunciante o los diputados pidan que se lean.

El procurador o el denunciante podrá alegar lo que halle por conveniente acerca del concepto de la comision; concluido su alegato, se retirará, i la asamblea pasará a discutir i votar las proposiciones de la comision, i las que, habiendo sido hechas por los diputados, hayan sido admitidas i puestas en discusion.

Art. 1876. En la discusion i votacion de las proposiciones de la comision i de las que en el debate se hagan por los diputados, se procederá segun lo establecido en el reglamento de la asamblea, decidiéndose por mayoría absoluta de votos de los diputados que concurran a la votacion.

Art. 1877. El resultado de la votacion o de las votaciones de la asamblea sobre admision de una acusacion, se pondrá en los autos espresando contra qué personas i por qué cargos se admite, i respecto de qué personas i por qué cargos no se admite, firmando el presidente i el secretario. Esta resolucion se hará saber al procurador o al denunciante, i al acusado o a los acusados.

Art. 1878. Todo procedimiento, por parte de la asamblea, cesará respecto de los individuos contra quienes no se haya admitido la acusacion por cargo alguno. Respecto de aquellos contra quienes se haya admitido, cesará tambien por los cargos no admitidos, debiendo continuar solamente contra las personas i por los cargos por que se admitió.

Art. 1879. Declarándose con lugar a formacion de causa contra el funcionario acusado o denunciado, quedará por el mismo hecho suspenso del ejercicio de sus funciones, luego que la resolucion le sea notificada.

Si se tratare del presidente del Estado, el de la asamblea hará saber la declaratoria al individuo que, conforme al artículo 81 de la constitucion, debe sustituirle en la presidencia; i si se tratare de algun otro de los funcionarios a quienes puede juzgar la asamblea, su presidente dará el aviso al del Estado, para que se provea interinamente, conforme a la lei, la plaza del funcionario sometido a juicio.

#### PARÁGRAFO TERCERO.

##### *Instruccion del proceso.*

Art. 1880. Luego que se haya declarado con lugar a formacion de causa, la asamblea elejirá el diputado que debe sostener la acusacion, si esta no hubiere sido intentada por el procurador del Estado. Uno u otro, en su caso, hará de acusador en todo el curso subsiguiente del juicio.

Art. 1881. Tambien elejirá la asamblea una comision de tres di-

putados no impedidos, para que instruya el proceso de acuerdo con las disposiciones jenerales de este libro no modificadas por el presente capítulo.

Dicha comision será la misma que informó sobre la admision de la acusacion o del denunciado, siempre que su informe hubiere sido en favor de la admision ; i sus actos serán autorizados por un secretario, elegido *ad hoc* por la asamblea, que gozará de dietas como los diputados, si no lo fuere.

El primer diputado elegido para la comision instructora del proceso será su presidente, i a él toca citar a los demas, dirigir las sesiones de la comision i dar unidad a sus trabajos.

Art. 1882. Las cuestiones que se susciten en la comision instructora, se resolverán por mayoría absoluta de votos si no fueren de gravedad : si lo fueren, deberán ponerse en conocimiento de la asamblea para que ella las resuelva.

Art. 1883. Elejida la comision, i designado el acusador, si no lo fuere el procurador del Estado, la asamblea señalará dia para la celebracion del juicio. Esta resolucion se hará saber al acusador i al acusado, quedando advertidos de que, si no comparecen, no por eso dejará de tener lugar aquel acto.

Si los acusados estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden, firmada por el presidente de la asamblea, i cometida a la autoridad local a quien se tenga por conveniente hacerlo.

Art. 1884. La asamblea decretará por sí la prision o escarcelacion del encausado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2º, título 4º de este libro.

Art. 1885. Dentro del término señalado para la celebracion del juicio, pueden las partes proponer las recusaciones de los diputados que a bien tengan, alegar las escepciones que les favorezcan, i presentar las pruebas que juzguen convenientes.

Art. 1886. Los diputados no son recusables, sino por los impedimentos espresados en el artículo 1873. Corresponde a la asamblea decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante un término que no pase de seis dias ; pero dichas recusaciones se propondrán ante la comision instructora del proceso, i concluido el término concedido para probarlas, dará la comision cuenta a la asamblea para su resolucion.

Art. 1887. Las únicas escepciones que en estos juicios pueden proponerse contra la acusacion, o contra alguno de los cargos por que haya sido admitida, son :

1ª La de prescripcion, conforme al artículo 1889 ;

2ª La de cosa juzgada, por haberse ya juzgado i sentenciado al mismo individuo, por el mismo hecho que es orijen de la acusacion ; i

3ª La de no estar el hecho definido como delito en el código penal, o no ser el hecho ejecutado el mismo que la acusacion aduce como delito comprendido en el mencionado código.

Art. 1888. Corresponde a la asamblea decidir sobre las escepciones que se propongan ; pero la comision instructora sustanciará el artículo sumariamente, recibéndolo a prueba por un término que no esceda de ocho dias, i pasado este, dará cuenta a la asamblea para su decision.

Art. 1889. La facultad que tiene la asamblea de juzgar a los fun-

cionarios públicos mencionados en el artículo 59 de la constitucion, por delitos oficiales, o sea, cometidos en el ejercicio de sus funciones, prescribe por el trascurso del tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena impuesta a los mismos delitos.

Art. 1890. No se recibirán otras pruebas que las que sean conducentes al negocio principal, o para acreditar los motivos de recusacion o las escepciones que se hayan propuesto.

Cuando la comision instructora del proceso declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán estas ocurrir a la asamblea por via de apelacion.

Art. 1891. En estos juicios, como en los ordinarios, no habrá reserva en las pruebas, i ellas se practicarán del mismo modo que en tales juicios ordinarios, con las escepciones que contiene el artículo siguiente.

Art. 1892. Los testigos que se hallen a menos de quince kilómetros del lugar en que resida la asamblea, darán sus declaraciones ante la comision instructora. Los que se hallen a quince o mas kilómetros de distancia, como tambien los impedidos, declararán ante la autoridad a quien cometa la comision dicha dilijencia, salvas las escepciones que espresan los artículos 596 i 597, citados por el 1683.

Art. 1893. Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para examinar a los ausentes o impedidos, o para que se den los documentos o las copias que se pidan, se librarán por la comision, i se comunicarán por el secretario de la misma.

Art. 1894. Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado, por algun impedimento ocurrido sin culpa del que las ha pedido, podrá la asamblea, a solicitud de la misma parte, señalar otro dia para la celebracion del juicio.

Art. 1895. Antes de la celebracion del juicio, podrán entregarse a las partes los autos hasta por seis dias, para que formen sus alegatos.

Cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos a alguna de las partes, la comision instructora los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acuse rebeldía: si no se entregaren, usará de los apremios de multa o arresto, como los jueces ordinarios, hasta conseguir la devolucion.

#### PARÁGRAFO CUARTO.

##### *Vista i decision de la causa.*

Art. 1896. El dia señalado para ver la causa deberán comparecer ante la asamblea el acusador i los acusados; pero si no comparecieren, no por eso se suspenderá la celebracion del juicio.

Ninguna otra persona, que no haga parte de la asamblea, podrá tomar asiento en tales ocasiones entre los diputados, aun cuando sea de aquellas que por reglamento puedan asistir, dentro de la barra, a las sesiones legislativas.

Art. 1897. Abierta la sesion, el secretario hará la relacion del proceso, i leerá los documentos que quieran oír los diputados o que pidan las partes.

Art. 1898. Los diputados podrán pedir que el acusado o los acusados absuelvan las preguntas que estimen conveniente hacerles para asegurar su juicio.

Art. 1899. Hecha la relacion del proceso, el acusador presentará por escrito o hará de palabra su alegato de conclusion, i en seguida podrán hacer lo mismo los acusados i sus defensores. Así el acusador, como los acusados i sus defensores, podrán hablar hasta por dos veces.

Art. 1900. Concluidos la relacion i los alegatos, se retirarán todas las personas que no hagan parte de la asamblea, i esta procederá en secreto a conferenciar i a votar la sentencia que haya de pronunciar en la causa, que no podrá ser otra que la de absolver o declarar culpables al acusado o a los acusados, de todos los cargos por que se admitió la acusacion, o de solo algunos de ellos, e imponer la pena legal a los que hayan sido declarados culpables.

Art. 1901. Para declarar culpable a un individuo por alguno de los cargos que se le hayan hecho, es necesario que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los diputados que concurren a la votacion; i siempre que no resulte dicha unanimidad respecto de un cargo, quedará absuelto de él por el mismo hecho el acusado.

Art. 1902. Cuando a un acusado se declare culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que no podrá ser otra que la señalada en el código penal al hecho de que se trate.

Art. 1903. Para imponer dicha pena, se requiere tambien que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los diputados presentes a la votacion, i cuando estos hagan diversas proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votarán en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener dichas dos terceras partes de votos: si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha unanimidad, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 1904. Redactada i aprobada la sentencia, se pondrá en los autos, firmándola el presidente i el secretario de la asamblea, se hará saber a las partes, i se comunicará al poder ejecutivo para su publicacion oficial i debido cumplimiento.

## CAPÍTULO TERCERO.

### JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE QUE CONOCEN LA CORTE SUPERIOR I LOS JUZGADOS.

#### PARÁGRAFO PRIMERO.

##### *Preliminar.*

Art. 1905. Los juicios de que conocen la corte superior i los juzgados, se siguen por trámites ordinarios o por trámites estraordinarios.

Se seguirán por los *trámites ordinarios*, cuando el delito, materia del procedimiento, tenga señalada por la lei pena de encierro o de traslacion; i se seguirán por los *trámites estraordinarios*, cuando el hecho tenga señalada alguna otra pena distinta de las espresadas.



## PARÁGRAFO SEGUNDO.

*Disposiciones comunes al procedimiento ordinario i al extraordinario, en los juicios de responsabilidad.*

Art. 1906. Para que haya lugar al seguimiento de causa, así por los trámites ordinarios como por los extraordinarios, se necesita la misma prueba que por el artículo 1636 se requiere en los juicios comunes.

Art. 1907. No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate de imponer una pena pecuniaria a favor de particulares; ni cuando la responsabilidad provenga de sentencia o de auto judicial en negocios civiles. En los demas casos, el juez o tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 1908. No se seguirá juicio de responsabilidad, cuando ya estén prescritas las penas señaladas al delito oficial que la apareje, ni se podrá intentar la accion civil, por daños i perjuicios, cuando ella tambien hubiere prescrito.

Art. 1909. Las penas que la lei impone a los empleados o funcionarios públicos, por delitos o culpas en el ejercicio de sus funciones, prescriben en el modo i dentro de los términos señalados en el código penal.

Art. 1910. La obligacion de resarcir los daños i perjuicios que los empleados i funcionarios hayan causado a los particulares o al erario del Estado, prescribe por igual tiempo que la pena, cuando tambien la tenga señalada por la lei el hecho que motiva la responsabilidad; pero si la pena hubiere prescrito por muerte del empleado, o por amnistía o indulto, la obligacion de resarcir los daños i perjuicios no prescribe, sin que haya trascurrido todo el tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena.

Art. 1911. Si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la lei, sino solo la obligacion de resarcir daños i perjuicios, esta prescribe por un año respecto de los particulares, i por cuatro respecto del erario del Estado o de los distritos, i de los establecimientos públicos de instruccion, de caridad o de beneficencia. Estos términos se cuentan desde la fecha de la providencia que motiva la responsabilidad.

Art. 1912. En todo juicio de responsabilidad, la obligacion civil de indemnizar daños i perjuicios se declarará simplemente en la sentencia, con solo mencion del nombre de la persona a quien se declare el derecho de pedir el resarcimiento; i por tanto, las pruebas no versarán sobre el importe de los daños i perjuicios, sino de una manera incidental.

En este caso, para hacer efectivo el resarcimiento, se ocurrirá con la sentencia al juez competente, i en juicio civil, conforme al título 20º del libro II.

Art. 1913. Cuando el delito oficial no apareje otra responsabilidad que la de indemnizar daños i perjuicios, no se seguirá juicio especial para declararla, i el interesado podrá ocurrir desde luego, intentando su accion civil, de conformidad con el título 20º citado del libro II, como si se hallase en cualquiera de los casos de los artículos 1486, parte segunda, 1489 i 1490, en el presente libro.

## PARÁGRAFO TERCERO.

*Procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad.*

Art. 1914. Siempre que la corte superior, o algun juzgado, declare que hai lugar a formacion de causa de responsabilidad, por los trámites ordinarios, contra un empleado o funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspension del empleo, destino o cargo público que tenga a tiempo de dictarse la espresada declaracion.

Art. 1915. Si para que pueda seguirse causa de responsabilidad contra algun empleado o funcionario público, se necesitare que otra autoridad distinta del juez que ha de conocer de la causa decrete la suspension, este promoverá lo que convenga para que se decrete por la autoridad respectiva, remitiendo todas las piezas justificativas del delito o culpa si procediere de oficio, i ya sea que se pida o no por el agente del ministerio público.

Art. 1916. En el seguimiento de estas causas, se procederá por los trámites establecidos para la instruccion criminal en los negocios comunes de que conocen los jueces departamentales sin el jurado.

Art. 1917. Cuando la corte superior o algun juzgado decrete la formacion de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, o la suspension del empleado o funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinacion, a la autoridad a quien conforme a las leyes corresponde el nombramiento.

Igual aviso debe dar el juez de la causa del resultado de esta, cuando se fenezca, acompañando copia de la sentencia legalizada que cause ejecutoria, la cual se publicará por la imprenta en alguno de los periódicos oficiales del Estado, i a falta de estos en algun otro particular.

Art. 1918. El empleado o funcionario público suspenso tiene la obligacion, i debe ser compelido a llenarla, de hacer formal entrega de los papeles, enseres i caudales que estén a su cargo, a la persona que designe la autoridad de quien dependa inmediatamente. Si se denegare a llenar este deber, o de algun modo entorpeciere su cumplimiento, quedará por el mismo hecho responsable de cualquiera falta o pérdida que resulte en dichos efectos, aunque provenga de caso fortuito.

Art. 1919. La suspension de un empleado o funcionario público surtirá el efecto espresado en el artículo anterior, desde que se notifique a aquel el auto en que se decreta la suspension.

## PARÁGRAFO CUARTO.

*Procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad.*

## SECCION PRIMERA.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 1920. Siempre que se haya declarado con lugar a formar causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra un empleado o funcionario público, este será oido por medio de infor-

mes, i podrá defenderse por sí, o por apoderado constituido como para un negocio civil. También podrá el acusador promover i continuar la acusacion por sí, o por apoderado constituido de la misma manera.

Art. 1921. Notificado el auto en que se haya declarado haber lugar a formar juicio extraordinario de responsabilidad, el acusador quedará por el mismo hecho emplazado para estar a derecho en el lugar del juicio; i si no compareciere oportunamente a la secretaría a recibir las citaciones i notificaciones, se suspenderá el procedimiento; i si pasaren treinta dias sin que se ajite el adelantamiento del juicio, se dará este por fenecido, si en él no tuviere interes la hacienda del Estado o la de los distritos.

Art. 1922. Los autos i las sentencias pronunciadas en estos juicios, son apelables en los mismos casos i del mismo modo que en los ordinarios; pero la sentencia definitiva no se consultará, sino cuando la causa interese directamente a la hacienda del Estado o a la de los distritos.

El auto de sobreseimiento se consultará como en el juicio ordinario.

#### SECCION SEGUNDA.

*Procedimiento extraordinario, cuando el acusado reside en el mismo lugar que el tribunal o juez de la causa.*

Art. 1923. Cuando el empleado contra quien se procede reside en el mismo lugar que el tribunal o juez que conoce de la causa, este o aquel, en el mismo auto en que declare haber lugar a formacion de juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el acusado informe en el término legal.

Art. 1924. El secretario notificará este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al agente del ministerio público, si se debiere proceder de oficio, i al acusador particular si lo hubiere, o a su apoderado; i entregará el espediente al acusado, con las formalidades prescritas en el artículo 492.

Art. 1925. Desde la notificacion de dicho auto tendrá el acusado veinte dias improrogables para evacuar el informe: si fueren mas de dos los acusados, tendrá cada uno diez dias para este efecto. Dentro de estos términos deben pedirse i producirse las pruebas de que intenten valerse las partes, siendo por lo mismo dichos términos comunes a todas ellas.

Art. 1926. Cuando se presenten testigos en los tres últimos dias, tendrá la parte contraria tres dias más para tacharlos i probar las tachas.

Art. 1927. Cuando el acusado tenga escepciones dilatorias que proponer, debe articularlas i probarlas dentro de la primera mitad del término que tiene para informar. Dichas escepciones se decidirán sumariamente, con audiencia de las partes, antes de resolver sobre lo principal de la causa.

Art. 1928. Devueltos los autos con informe o sin él, el juez mandará citar a las partes para sentencia. Si al informe del funcionario acusado se hubieren acompañado documentos, de cualquiera naturaleza que fueren, se dará traslado al agente del ministerio público, i al acusador particular en su caso; i con su contestacion, que deberá evacuarse dentro de cuatro dias, se decretará la citacion para sentencia.





Art. 1945. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 1933 a 1941, es aplicable a la segunda en sus respectivos casos.

Art. 1946. Pasados los diez días que tiene el acusado para informar en segunda instancia, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al juez de la causa. Este dará traslado con término de seis días al acusador, i citadas las partes, remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la apelacion.

Cuando la sentencia haya de consultarse, decretada la consulta, se remitirán los autos, con previa citacion de las partes, al tribunal que deba conocer en grado de apelacion.

Cuando la sentencia de primera instancia haya sido pronunciada en la misma corte superior, el magistrado que la haya dictado hará pasar la causa en sus respectivos casos, previo el debido repartimiento, a los magistrados a quienes corresponda conocer de la apelacion o consulta, i se determinará definitivamente, sin mas audiencia que la de las partes en estrados si concurrieren oportunamente. Al efecto se señalará día i hora para la audiencia en estrados.

Art. 1947. Pronunciada la sentencia de segunda instancia, se notificará a las partes, i se pasará con los autos al juez que dictó la de primera instancia, para que la ejecute.

## CAPÍTULO CUARTO.

### PROCEDIMIENTO CONTRA LOS EMPLEADOS MOROSOS DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 1948. Si la corte superior observare, por la vista de una causa que de cualquiera manera haya llegado a su conocimiento, que los jueces departamentales, los subalternos de la misma corte, los agentes del ministerio público o los defensores, han demorado el proceso por mas tiempo del que las leyes prefijan, impondrá la pena legal al culpable.

Igual deber tendrán los jueces departamentales, respecto de los subalternos del juzgado, jueces de distrito i sus secretarios, i de los defensores.

Art. 1949. Cuando la corte superior o un juez departamental conozca que ha habido demora causada por alguno que no esté sujeto a su jurisdiccion, pasará inmediatamente copia de lo conducente al juez competente. El mismo deber tendrán los jueces de distrito.

Art. 1950. Los jueces que dejaren de cumplir con el deber prescrito en los artículos anteriores, a mas de la pena en que hayan incurrido por demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como auxiliares en aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena, o en aquellas de que no hayan dado cuenta al juez competente cuando deban hacerlo.

Tambien serán castigados como auxiliares, los agentes del ministerio público que no hayan promovido el castigo de los funcionarios morosos o auxiliares en las demoras, cuando hayan tenido conocimiento de estas.

Art. 1951. Para imponer las correspondientes penas en los casos de los artículos anteriores, la corte superior o el juez respectivo, lue-

go que note la demora, hará sacar copia si necesario fuere de lo conducente, señalando al efecto el tiempo absolutamente preciso; i con ella pedirá informe al que aparezca culpable, quien deberá evaluarlo dentro de seis dias si estuviere en el mismo lugar, i de seis dias i el término de la distancia de ida i vuelta al lugar donde resida, si estuviere ausente: este término lo fijará el juez que pida el informe. A estos informes podrá el interesado acompañar las pruebas que tenga por conveniente.

Art. 1952. Para exigir los informes, se procederá con arreglo al parágrafo 4º, capítulo 3º de este título, según fuere el caso.

Art. 1953. Devueltos los autos con informe o sin él, se dará aviso al agente del ministerio público, quien deberá responder dentro de segundo día, i con lo que esponga, sin mas actuación ni citación, se dictará sentencia, contra la cual no quedará otro recurso que el de queja.

Art. 1954. Cuando haya de procederse contra un empleado o funcionario público, por delito de demora, i por otro u otros de distinta clase cometidos en el ejercicio de sus funciones, solo se seguirá un juicio por los trámites que correspondan a estos otros delitos.

## CAPÍTULO QUINTO.

### PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA LOS QUEBRADOS CULPABLES, O FRAUDULENTOS.

Art. 1955. Luego que en el juicio de concurso de acreedores a los bienes de un deudor, se ejecutorie la sentencia en que se declare la culpabilidad o fraudulencia del quebrado para los efectos civiles, el juez que conozca del concurso dispondrá que se saque copia de lo conducente, i en vista de ella, si fuere competente, i con previa audiencia del agente del ministerio público, dictará un auto declarando con lugar al seguimiento de la causa criminal a que hubiere lugar.

Art. 1956. Si el juez que conoce del juicio de concurso de acreedores no fuere competente para conocer en la causa criminal, pasará la copia de que trata el artículo anterior al juez que sea competente, quien procederá como queda dispuesto.

Art. 1957. Por lo demas, los jueces departamentales observarán en estas causas los trámites prescritos para los juicios comunes ordinarios en que interviene el jurado, pudiendo constituirse como acusadores particulares los acreedores o síndicos del concurso, así antes como despues de pronunciarse el auto declarando con lugar al seguimiento de la causa.

## CAPÍTULO SESTO.

### MODO DE PROCEDER RESPECTO DE LOS REOS AUSENTES.

Art. 1958. Concluido el sumario en los términos prescritos en el título 2º de este libro, i decretada la prisión o comparecencia del procesado, si no fuere hallado este, se librarán las correspondientes

requisitorias, espresándose todas las señales del reo o de los reos, i se harán en el distrito de su domicilio las mas activas diligencias para lograr su captura : tambien se fijarán los edictos de que trata el artículo 1765.

En los edictos se hará mencion del hecho por que se procede, i del auto de prision o comparecencia, proveido contra el ausente; i de su nombre, apellido, oficio i vecindad si la tuviere conocida, con las demas señales conducentes a identificar su persona.

Art. 1959. Ademas del edicto que debe fijarse en el lugar en que haya de seguirse el juicio, se fijará otro, por el mismo término, en el distrito de la vecindad del reo, si fuere distinto de aquel. Si el reo no tuviere vecindad conocida, la notificacion por medio de edictos se hará en el lugar de su última residencia ; i si tampoco fuere conocida, se pondrá de ello la nota correspondiente. Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales.

Art. 1960. Es deber de las autoridades públicas del órden político i judicial, perseguir, a virtud de los edictos, requisitorias i avisos publicados por la imprenta, a los reos que ellos espresan, bajo la pena de la lei.

Art. 1961. Si el reo no pudiere ser habido, se suspenderá el procedimiento ; i si hubiere reos presentes i reos ausentes, se continuará i fenecerá la causa de los primeros, suspendiéndose las de los segundos.

Art. 1962. Luego que comparezcan o sean aprehendidos los reos ausentes, se seguirá contra ellos la causa. Si en la que se está siguiendo contra los presentes no hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para la celebracion del juicio en primera instancia, se continuarán las dos en un mismo proceso, haciéndose un nuevo señalamiento para la celebracion del juicio, que no podrá ser por un término mayor que el que se habia señalado anteriormente.

Art. 1963. Si se hubiere celebrado el juicio, o hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para su celebracion, se sacará copia de lo conducente en el proceso, i se seguirá la causa por separado.

Art. 1964. En todo caso, las declaraciones del sumario tendrán toda su fuerza contra los reos ausentes, aun cuando, pidiendo el procesado la ratificacion o el abono de los testigos, no pudiere practicarse una ni otra cosa.

Art. 1965. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente, cuando el reo, habiendo estado preso, se haya fugado de la prision, en cuyo caso se practicarán tambien las diligencias oportunas para descubrir el modo como se ejecutó la fuga, i quiénes son los culpables, para que se les siga el correspondiente juicio.

Art. 1966. En la corte superior i en los juzgados, se conservarán fijadas las listas de las causas que se hayan suspendido por ausencia de los reos. Será tambien obligacion de los jueces respectivos librar cada tres meses nuevas requisitorias para la aprehension de los reos prófugos ; mas no será necesario que se estienda una respecto de cada delincuente, sino que podrán ser por una sola solicitados todos. Los secretarios, o los que hagan sus veces, pondrán en cada proceso la nota que acredite haberse cumplido esta disposicion.

Art. 1967. Cuando el juez tenga noticia de que el reo ausente se halla en algun lugar determinado, sin esperar a que trascurren los



tres meses de que trata el artículo anterior, librará las órdenes i practicará todas las diligencias correspondientes para su aprehension. Esto mismo practicarán las autoridades del orden político, sin necesidad de exhortos de las del judicial.

Art. 1968. Cada tres meses remitirán los jueces de distrito al alcalde, los departamentales al prefecto, i la corte superior al presidente del Estado, una relacion de los reos prófugos de cuyas causas conozcan respectivamente, en cuya relacion se espresará la fecha en que se inició la causa, el delito, el nombre i apellido i la vecindad del reo, si fuere conocida, la fecha en que se ejecutó la fuga, o si no ha estado preso, i las diligencias que se han practicado para su aprehension.

Art. 1969. El presidente del Estado, los prefectos i los alcaldes, en vista de las mencionadas relaciones, dictarán todas las providencias convenientes para la captura de los reos; i con remision de las espresadas relaciones informarán, los alcaldes a los prefectos respectivos, i los prefectos al presidente, de lo que hayan hecho en cumplimiento de su deber, i del resultado de las diligencias que con tal objeto hubieren espedido anteriormente.

Art. 1970. En cumplimiento del artículo 10 de la constitucion nacional, las autoridades políticas i judiciales del Estado dictarán las providencias mencionadas en este capítulo, a fin de capturar la persona o las personas que se reclamen por las autoridades de los otros Estados, i contra las cuales se haya librado orden de prision.

Art. 1971. Tambien se dictarán tales disposiciones, para la aprehension i entrega de los reos prófugos de otras naciones, con las cuales tenga la Union Colombiana tratados de estradicion, luego que, por el órgano del secretario de relaciones exteriores de dicha Union, se hagan al poder ejecutivo del Estado las jestioncs conducentes a la aprehension i entrega de las personas reclamadas.

Art. 1972. Cuando las autoridades del Estado sepan, con certidumbre, que existen en su territorio famosos criminales de otros Estados de la Union, o de naciones con quienes esta tenga tratados de estradicion, podrán aprehenderlos i dar cuenta al poder ejecutivo, para que este lo comuniquc al del Estado respectivo, o al ministro o cónsul de la república en el país extranjero a que pertenezcan el reo o los reos detenidos. Pero si pasados tres meses despues de la captura, no se solicitare la entrega de tales reos, se les pondrá inmediatamente en libertad.

Tambien podrá permitirseles que se ausenten del Estado, si lo solicitaren dentro del término de la detencion.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

### PROCEDIMIENTO EN CASO DE FUGA DE REOS REMATADOS.

Art. 1973. El director de cualquiera de los establecimientos de castigo, luego que sepa que se ha fugado algun reo, dará parte sin demora al alcalde i al prefecto respectivos.

Art. 1974. Inmediatamente que cualquiera de los funcionarios de instruccion, a quienes se contrae el artículo 1497, tenga noticia de que alguno o algunos reos rematados se han fugado, levantará infor-